

NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA: EL DELITO DE SEXTING COMO PARTE DE OTRAS CONDUCTAS DELICTIVAS

NEW CONCEPTS OF VIOLENCE: SEXTING AS A PART OF OTHER CRIMES

Deborah García Magna
Profesora de Derecho Penal
Universidad de Málaga (España)

Fecha de recepción: 10 de octubre de 2019.

Fecha de aceptación: 3 de noviembre de 2019.

RESUMEN

El uso de las nuevas tecnologías se ha generalizado, dando lugar a la aparición de nuevos riesgos relacionados con la creciente tendencia a compartir información personal en redes sociales. El titular de los datos puede perder el control sobre ellos, especialmente cuando la información se publica o comunica a un tercero. El delito de sexting se ha incorporado recientemente al Código Penal español entre los delitos contra la intimidad, aunque en realidad puede formar parte de comportamientos más complejos que ya se tipificaban de manera autónoma (chantaje, pornografía infantil, acoso sexual, embaucamiento de menores, contra la integridad moral, etc.). Tras un análisis del estado de la cuestión desde un punto de vista criminológico y dogmático, y como parte de un estudio más amplio, se llama la atención sobre la necesidad de revisar la redacción del precepto, los supuestos a los que debería aplicarse y algunas pautas para una interpretación restrictiva.

ABSTRACT

The use of new technologies has become widespread, leading to the emergence of new risks related to the growing tendency to share personal information on social networks. The owner of the data may lose control over them, especially when the information is published or communicated to a third party. The crime of sexting has recently been incorporated into the Spanish Criminal Code among crimes against privacy, although it can be also part of more complex behaviors that were already included as crimes (blackmail, child pornography, sexual harassment, child online grooming, crimes against moral integrity, etc.). After an analysis of the state of the matter from a criminological and dogmatic point of view, and as part of a larger study, attention is drawn to the need to review the wording of the precept, the assumptions to which it should be applied and some guidelines for a restrictive interpretation.

PALABRAS CLAVE

Sexting, código penal español, reforma legislativa, víctimas vulnerables, concepto de violencia.

KEYWORDS

Sexting, Spanish penal code, legislative reform, vulnerable victims, concept of violence.

ÍNDICE

1. NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA Y SU INTERPRETACIÓN EN CONTEXTOS DIGITALES. NECESIDAD DE CONCRECIÓN EN EL ÁMBITO PENAL. 2. EL NUEVO DELITO DE SEXTING. 3. CONFIGURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. 4. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA TIPIFICACIÓN. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

1. NEW CONCEPTS OF VIOLENCE AND THEIR INTERPRETATION IN DIGITAL CONTEXTS. NEED FOR CONCRETION IN THE CRIMINAL FIELD. 2. THE CRIME OF SEXTING. 3. CONFIGURATION OF THE OBJECT OF PROTECTION. 4. PROBLEMATIC ASPECTS OF THE CRIMINALISATION. 5. CONCLUSIONS. 6. BIBLIOGRAPHY.

1. NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLENCIA Y SU INTERPRETACIÓN EN CONTEXTOS DIGITALES. NECESIDAD DE CONCRECIÓN EN EL ÁMBITO PENAL.

La generalización de las nuevas formas de comunicación, especialmente entre adolescentes y jóvenes, junto a la proliferación entre todos los públicos del uso de las nuevas tecnologías para acceder a todo tipo de información en internet, tiene indudables aspectos positivos que han de ser el punto de partida de cualquier aproximación empírica y teórica a estas cuestiones.

No obstante, también suponen la aparición de nuevos riesgos relacionados con el intercambio de información personal y la publicación de contenidos cuya difusión maliciosa o incontrolada, y su posterior uso abusivo, pueden afectar a derechos individuales como la intimidad, la dignidad, el honor, la propia imagen, la libertad, la integridad moral, etc. En un contexto en el que, además, el exceso de información, la rapidez de su propagación y la inmediatez de las relaciones interpersonales, implica un cambio constante de escenarios, se hace preciso contar con instrumentos ágiles que permitan evaluar la realidad y adoptar medidas preventivas que protejan, en especial, a las personas más vulnerables en el entorno digital.

Como se verá más adelante, aunque estos riesgos afectan a todos los usuarios de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), naturalmente inciden de manera intensa sobre aquellos que las usan más a menudo y que además poseen alguna otra característica adicional que les hace más susceptibles de sufrir algún perjuicio, ya sea por su mayor vulnerabilidad (menores de edad y personas con discapacidad)¹, ya sea por ser objeto con mayor frecuencia de algunas conductas delictivas (mujeres)².

Es en este marco donde se sitúan ciertas construcciones teóricas que parten de un concepto de violencia amplio que abarca cualquier conducta que cause un daño a determinados sujetos³. En efecto, desde este punto de vista de la violencia estructural hacia ciertos colectivos, transformada en violencia simbólica que reproduce estereotipos de dominación⁴, los comportamientos que se dan en ciertos ámbitos se

¹ La característica de persona especialmente vulnerable no es una noción absoluta que afecte por igual a todos los sujetos así considerados, aunque se acostumbra a generalizar, por ejemplo, en el código penal, incorporando circunstancias agravantes e incluso tipos específicos cuando las conductas afectan a estos sujetos; normalmente se alude a un mayor riesgo de lesión del bien jurídico protegido debido a una menor capacidad del sujeto pasivo para eludir las conductas delictivas o a una mayor facilidad para el sujeto activo de llevar a cabo el delito. Considero, no obstante, que sería necesario revisar algunas de esas figuras para localizar cuál es el fundamento de las agravaciones y considerar si no se está incurriendo en muchos casos en infracciones de principios como el de *ne bis in idem* (véase, por ejemplo, la difícil relación entre el asesinato de un menor de edad con alevosía del art. 139.1.1ª CP y el tipo agravado del art. 140.1.1ª CP –víctima menor de 16 años o especialmente vulnerable por razón de la edad). En cualquier caso, lo cierto es que desde los organismos supranacionales se dirigen mandatos a los países para que adopten medidas que se rijan por el interés superior del menor como principal criterio de orientación, recogido, por ejemplo en el principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (“los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, las autoridades tomarán en cuenta al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior de los niños como su principal criterio de orientación”).

² Así, tal como se verá más adelante, los datos indican que un porcentaje alto de las víctimas de delitos relacionados con la difusión no consentida de material audiovisual íntimo son mujeres que están o han estado inmersas en una relación de pareja con el autor y que son objeto de humillaciones y ataques graves a su intimidad, en lo que se denomina porno-venganza o porno vengativo (del inglés, *porn revenge*). Esta realidad no implica que se deban agravar o tipificar todas aquellas conductas que impliquen lesión a bienes jurídicos de mujeres, sino que habrán de tenerse en cuenta para llevar a cabo un abordaje de estas cuestiones multifacético, dejando la respuesta penal para los supuestos más graves.

³ En el caso de las mujeres incluiría violencia física, psicológica o sexual, tal como se deriva de textos supranacionales como las Recomendaciones Generales nº 12 (1989) y nº 19 (1992) del Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (1989) de la Organización de Naciones Unidas, o la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) de esta misma organización; y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994), de la Organización de Estados Americanos. KISLINGER, L., “Viejas realidades, nuevos conceptos: violencia mediática y violencia simbólica contra la mujer”, en Temas de comunicación, nº 31, 2015, p. 25, pone de manifiesto, con una detallada revisión de normativas en países latinoamericanos y de instrumentos supranacionales, que las violencias mediática y simbólica también constituyen formas de violencia contra la mujer, superando así el concepto tradicional de violencia que se limitaba al uso de fuerza física.

⁴ En este sentido, destaca BOURDIEU, P., *La dominación masculina*, Ed. Anagrama, 2006, p. 34, quien considera que las “estructuras de dominación son el producto de una incesante (y por ello histórica)

consideran violentos y así se les llama, aunque no lo sean estrictamente al no implicar un uso de fuerza física. Este discurso, que cuenta con la intensidad suficiente para calar en el imaginario colectivo y provocar cambios en la manera de entender la convivencia en democracia, puede ser arriesgado si se lleva a ámbitos en los que se otorga diversa gravedad a las conductas precisamente en virtud del uso o no de violencia, como sucede en Derecho penal.

Si bien es cierto que los nuevos medios de comunicación son una oportunidad para superar estas concepciones discriminatorias, especialmente entre adolescentes y jóvenes, también pueden suponer un riesgo para su perpetuación⁵, e incluso su intensificación, si no se prevén las estrategias oportunas para evitarlas. En cualquier caso, aunque estas diversas nociones de violencia procedentes de áreas de conocimiento que estudian desde variados puntos de vista el comportamiento humano en sociedad pueden ser muy útiles como parte de modelos de prevención, por su carácter simbólico, no pueden derivar en una extensión del concepto restrictivo de violencia que se maneja, o al menos se debería manejar, en el ámbito del derecho penal⁶. Si se pretende respetar el principio de intervención mínima, en un modelo de garantías que no anteponga la dialéctica de los usos sociológicos de ciertos conceptos a las construcciones dogmáticas que han demostrado tener validez como límites a la intervención punitiva, no se deberían transmitir sin más los significados de la sociología, la psicología, la pedagogía o la filosofía, al Derecho penal.

labor de reproducción”, a la que contribuyen agentes singulares (como los hombres, a través de la violencia física y la violencia simbólica) e instituciones (como la familia, la iglesia, el sistema educativo, o el estado). Del mismo modo, SAN MARTÍN ESPLUGUES, J., “¿Qué es la violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia”, en Revista de Filosofía, nº 42, 2007, p. 9, quien considera la violencia como “agresividad alterada, principalmente, por la acción de factores socioculturales que le quitan el carácter automático y la vuelven una conducta intencional y dañina”, abarcando también supuestos omisivos.

⁵ MUÑIZ RIVAS, M.; MONREAL-GIMENO, C.; POVEDANO, A., “Violencia virtual y adolescentes. Socialización, identidad y estereotipos online”, en CASADO MEJÍA, R. y otros (coords.), Aportaciones a la investigación sobre mujeres y género: V Congreso Universitario Internacional “Investigación y Género”, 2015, p. 905, quienes pretenden “captar la atención para la visualización de las nuevas formas de violencia simbólica producidas y reproducidas por los usuarios a modo de interacciones supuestamente entre iguales”, que se dan gracias a los nuevos medios de comunicación sobre todo entre adolescentes. Parten de que la adolescencia es una etapa fundamental para la construcción de la identidad, por lo que es un momento idóneo para “modificar los modelos y expectativas asociados a la construcción social tradicional de género”. Así, llaman la atención sobre la importancia pero también el riesgo que conlleva “... el uso de las redes sociales virtuales como extensión/continuación de un tipo de violencia que hasta hoy mismo se ejercía fundamentalmente por otros medios”.

⁶ Así, PÉREZ CONCHILLO, E., “La difusión de sexting ajeno como violencia de género”, en Revista de derecho y proceso penal, nº 51, 2018, pp. 109-124; CHACÓN CASTAÑO, C. “El ‘sexting’ no consentido como forma de violencia contra la mujer. Abordaje jurídico en Colombia y España”, en LÓPEZ DÍAZ, A. J. (coord.), Violencias de género: persistencia y nuevas formas, 2019, pp. 70-75. Llamando la atención sobre la diferente noción de violencia respecto al ámbito penal, MUÑIZ RIVAS, M., et al., ob.cit, 2015, p. 908, quienes se refieren a la violencia considerada como una situación social y determinada culturalmente que engloba también la “connotación instrumental que confunde violencia con uso de la fuerza o agresión”, siendo por tanto un concepto más amplio. No puede olvidarse, en todo caso, que la propia Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género, de 28 de diciembre, en su artículo art. 1.3 la define como “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.”.

Cuando desde organismos supranacionales se llama la atención a los estados para que diseñen e implementen estrategias que combatan las diversas formas de violencia, entendida en un sentido amplio, sobre colectivos vulnerables u objeto de discriminación, ello no implica que deban adoptarse medidas de la misma intensidad en todos los ámbitos. Si bien es fundamental un abordaje del tema desde el punto de vista educativo y de concienciación social⁷, y aunque en ocasiones las interacciones en el espacio virtual puedan considerarse la antesala de situaciones de violencia física en la realidad (violencia *offline*⁸), ello no puede abrir la puerta a la criminalización automática de actos preparatorios o de situaciones que ni siquiera suponen una preparación de delitos posteriores. En el mismo sentido no deberían tipificarse *per se* (y no como actos preparatorios) conductas que no supongan violencia desde el punto de vista penal⁹.

Como se verá más adelante, la alusión a bienes jurídicos que poco tienen que ver con el uso de violencia (como puede ser la intimidad, salvo que se acceda a esta por la fuerza¹⁰) para tipificar conductas que supuestamente se encuentran en un momento previo a otros posibles comportamientos delictivos (ya tipificados de manera autónoma), supone un adelanto de las barreras de protección del derecho penal difícilmente admisible.

2. EL NUEVO DELITO DE SEXTING.

⁷ Por ejemplo, las jornadas, cursos de formación, y talleres, y las campañas publicitarias que se realizan desde el INCIBE (Instituto Nacional de Ciberseguridad (<https://www.incibe.es/jornadas-incibe-espacios-ciberseguridad/estudiantes>), o las guías que se elaboran desde organizaciones como Pantallas Amigas junto con el INTECO (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación), “Guía sobre adolescencia y sexting: qué es y cómo prevenirlo”, 2011. Disponible en <https://www.pantallasamigas.net/el-inteco-y-pantallasamigas-presentan-una-guia-para-ayudar-a-prevenir-el-sexting/>.

⁸ MUÑIZ RIVAS, M., et al., ob.cit, 2015, p. 911, quienes apuntan de manera acertada que algunas de las manifestaciones de dominación y subordinación que se producen en las plataformas virtuales pueden dar lugar a una relación violenta offline.

⁹ El concepto penal de violencia se ha venido diferenciando tradicionalmente de otras formas no pacíficas de conseguir el propósito delictivo (como son la intimidación y la fuerza en las cosas). Sin embargo, en algunos contextos se ha abierto la posibilidad de ampliar dicha noción estricta de violencia, como sucede, por ejemplo, con las coacciones. En efecto, aunque el art. 172.1 del Código penal español exige que la conducta se realice con violencia, lo cual llevaría a restringir su aplicación a casos de fuerza física (aún compulsiva o intimidatoria), la jurisprudencia ha ampliado dicho concepto aceptando también la fuerza indirecta o *vis in rebus* (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo 626/2007, de 5 de julio, o 305/2006, de 15 de marzo). En un sentido extensivo similar, pero en el ámbito de los delitos contra la libertad sexual, el reciente Anteproyecto de Ley orgánica de modificación del código penal para la protección de la libertad sexual de las ciudadanas y los ciudadanos, de 21 de diciembre de 2018, aglutina como agresión sexual cualquier acceso carnal no consentido (pretendiendo así eliminar la actual diferencia entre el delito de violación o agresión sexual violenta con penetración, y el abuso sexual sin violencia pero con acceso carnal). En definitiva, este tipo de propuestas de ampliación de la aplicación de la “violencia” a otros supuestos que en realidad no lo son, no hace más que desdibujar la fuerza diferenciadora de este concepto. También en un sentido crítico al respecto, DÍEZ RIPOLLÉS, “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 21-09, 2019, pp. 7 y ss.

¹⁰ Como sucedería, por ejemplo, con el delito de descubrimiento de secretos del art. 197.1 CP en concurso con las coacciones o lesiones, en su caso, producidas para apoderarse de los documentos a los que se hace referencia, o con el tipo agravado de allanamiento de morada del art. 202.2 CP).

Hasta 2015 el código penal español solo castigaba aquellas conductas de vulneración de la intimidad que supusiesen un acceso no consentido a la misma (en el contexto del descubrimiento y revelación de secretos del art. 197). La reforma operada en 2015 ha incluido en un nuevo apartado de dicho precepto el delito de difusión no consentida de material audiovisual obtenido previamente con la autorización de su titular, siempre que ello afecte gravemente a la intimidad¹¹. Se incluyen así las conductas comúnmente denominadas *sexting* (en realidad, el secundario, ya que el primario consiste en enviar fotos o vídeos propios de contenido íntimo a un tercero, conducta que por supuesto no tiene relevancia penal). En realidad, al margen de las consecuencias jurídicas de estos comportamientos, tanto el envío a terceros de material audiovisual sensible propio, como el reenvío o difusión no autorizados del material íntimo previamente recibido, pueden tener efectos de diversa gravedad sobre los derechos del sujeto titular de dicho material. Mientras que, como se verá en estas páginas, la primera conducta es una manifestación legítima del ejercicio del derecho a la intimidad, la segunda constituye una vulneración de dicho derecho y, en los casos más graves, puede ser constitutiva de delito, tras su reciente incorporación al Código penal. Más allá de esta importante diferencia y de la autonomía del delito del artículo 197.7, lo cierto es que ambas conductas pueden propiciar que se cometan delitos de chantaje, pornografía, acoso, etc. En general, además, cuando se difunden de manera indiscriminada contenidos afectantes a la intimidad de una persona, existe un alto riesgo de que esta sea objeto de burlas, humillaciones y amenazas, afectando a su reputación social y pudiendo dar lugar a problemas de salud mental¹².

Indudablemente, el elemento central de toda esta problemática se encuentra en el hecho de que sea el propio titular del material audiovisual privado quien lo revela en primer lugar a otra persona. Ciertamente, cualquier difusión no consentida de datos privados afecta a la intimidad y a otros bienes jurídicos, pudiendo dar lugar a los efectos perjudiciales mencionados, pero hasta 2015 el Código penal solo castigaba la revelación de información privada cuando esta había sido obtenida sin el consentimiento de su titular. Existía, así, una laguna cuando el sujeto activo que llevaba a cabo la difusión no necesitaba vencer obstáculos para hacerse con dicha información, es decir, descubrirla, porque era el propio titular quien la cedía en primer lugar. Es interesante, por tanto, plantear si esa cesión inicial puede constituir un límite a la protección de este derecho, al entender que el sujeto que decide libremente

¹¹ La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, modificó el artículo 197 del Código penal incorporando un apartado 7 en el que se castiga con prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses al que, “sin autorización de la persona afectada difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona”. En el párrafo segundo se añaden tres subtipos agravados (pena en su mitad superior) cuando la conducta se dé entre sujetos que sean o hayan sido pareja, la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o la conducta tenga finalidad lucrativa.

¹² MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores*, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 216 y ss.

compartir ciertos ámbitos de su vida íntima está aceptando el riesgo de que dicha información sensible acabe en conocimiento de terceras personas¹³.

Por otra parte, antes de entrar en el análisis del tipo penal y cuestionar si la decisión del legislador de 2015 fue acertada, y en especial para contar con una base empírica que permita verificar la necesidad de la tipificación penal, resulta conveniente realizar una aproximación de carácter criminológico a estas conductas.

En los últimos años se han llevado a cabo ya algunos trabajos que analizan no solo la incidencia de este delito, sino también los factores de riesgo asociados¹⁴, poniendo de manifiesto algunas cuestiones muy interesantes sobre las dinámicas comisivas, y el perfil de autores y víctimas, lo que resulta muy útil para diseñar estrategias preventivas. Ello resulta muy necesario, en la medida en que algunos estudios ponen de manifiesto la falta de formación en ciberseguridad sobre todo entre

¹³ MARTÍNEZ OTERO J. M., “La difusión del sexting sin consentimiento del protagonista”, en *Derecom*, nº 12 (dic-feb), 2013, p. 15, quien considera que antes de proteger penalmente la “inconsistencia” de las víctimas de manera paternalista, sería mejor fomentar conductas responsables en las personas.

¹⁴ Entre otros, VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Sexting: prevalencia, características personales y conductuales y efectos en una muestra de adolescentes en España”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 25, 2015; FAJARDO CALDERA, M.I., GORDILLO HERNÁNDEZ, M., REGALADO CUENCA, A.B., “Sexting: Nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes”, en *International Journal of Development and Educational Psychology*, nº 1, vol. 1, 2013, pp. 531 y 532. Hace una exhaustiva revisión de los estudios empíricos realizados en Estados Unidos, AGUSTINA, J.R., “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-11 (2010), pp. 27 y ss., y también AGUSTINA, J.R.; GÓMEZ DURÁN, E.L.; “Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria”, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 22, junio 2016, p. 42, identificando como factores de riesgo asociados al sexting, que pueden predecir diversas formas de victimización: la falta de actitudes de privacidad y modestia, la promiscuidad (número de parejas sexuales), la aprobación de la pornografía, y ciertas creencias morales y de aceptación de las relaciones sexuales sin compromiso y mantener relaciones sexuales con personas a quienes se acaba de conocer; curiosamente no se obtuvieron resultados significativos respecto a acceso a la tecnología y hábitos tecnológicos. GARCÍA MAGNA, D., EXPÓSITO CAMACHO, P., “El nuevo delito de sexting. Análisis exploratorio sobre su incidencia en adolescentes y posibles medidas para su prevención”, comunicación en el XII Congreso Español de Criminología (SEIC), Oviedo, junio 2018, sin embargo, sí hallaron una mayor frecuencia en la comisión de estas conductas en aquellos menores que se habían iniciado a menor edad en el uso de móviles. MERCADO CONTRERAS, C.T.; PEDRAZA CABRERA, F. J.; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, K.I., “Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias”, en *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, abril 2016. Hacen una revisión de estudios sobre el concepto de sexting y lo que abarca. Se observa que ni siquiera en la doctrina se está de acuerdo sobre qué debe incluir, cómo debe ser la conducta, etc. Lo que hace más difícil una concreción de la conducta a tipificar. Es por ello que el legislador, más aún, debe ser muy meticuloso a la hora de concretar la conducta típica. P.10 y ss.: factores de riesgo: Contextuales (presión del grupo, compañeros problemáticos, poca comunicación y supervisión de los padres). Percepción del fenómeno e información: percepción de que el sexo es normativo, diversión y aburrimiento, estrés financiero, desconocimiento de las leyes. Personalidad: dificultad en competencias emocionales, conciencia emocional y autoeficacia emocional, ansiedad, depresión, impulsividad, altos niveles de neuroticismo y niveles bajos de amabilidad. Interés sexual: mayor edad, búsqueda de experimentación sexual, actividad sexual previa, atraer la atención de alguien, intención de regalo a la pareja, comunicación en la pareja a distancia, sentirse como alguien sexi o ser considerado popular. Otros factores de riesgo: consumo de alcohol o drogas recreativas, uso problemático del móvil o internet, toma de riesgo por su ilegalidad o propensión a involucrarse en actividades delictivas.

adolescentes y jóvenes¹⁵ y la correlación entre estas conductas y el riesgo de ser víctima de delitos más graves¹⁶.

En definitiva, con estas conductas se afecta fundamentalmente al derecho a la intimidad, pero también a otros bienes jurídicos relacionados, como el honor y la dignidad, e indirectamente, la libertad e indemnidad sexuales, lo que supone que al menos el planteamiento sobre la tipificación de estas conductas sea legítimo desde un punto de vista criminológico y de política criminal. En cualquier caso, un análisis sobre el acierto o no de la decisión final de incluir esta conducta en el código penal¹⁷, implica necesariamente empezar estudiando cuál es el bien jurídico protegido para a continuación centrarse en la técnica legislativa empleada.

3. CONFIGURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

Desde el punto de vista del Derecho civil¹⁸, el ámbito de protección de la intimidad está delimitado por las leyes y los usos sociales, de manera que para concretarlo se debe atender a lo que cada persona, por sus propios actos, decida mantener reservado. En ese sentido, la configuración de la intimidad como bien

¹⁵ GARCÍA MAGNA, D., EXPÓSITO CAMACHO, P., 2018, ob.cit., revelan la preocupante falta de conciencia entre adolescentes sobre los efectos perjudiciales de estas conductas (incluido el sexting primario) y el desconocimiento sobre la relevancia penal del sexting secundario. SÁNCHEZ TERUEL, D.; ROBLES BELLO, M.A., "Riesgos y potencialidades de la era digital para la infancia y la adolescencia", en Revista Educación y Humanismo, 18(31), 2016, p. 193, apuntan existen multitud de herramientas y de información en internet para ayudar a hacer un uso más responsable de las TIC y con mayor seguridad, y que hay que tener en cuenta que la función habitual de internet para la mayoría de los adolescentes es la de servir de extensión de sus relaciones off-line y de acontecimientos cotidianos relacionados con la escuela y actividades con amigos, por lo que constituyen instrumentos de autorrevelación, que pueden resultar muy útiles para detectar posibles situaciones de riesgo.

¹⁶ Así, DE SANTISTEBAN, P.; GÁMEZ GUADIX, M., "Online grooming y explotación sexual de menores a través de internet", en Revista de Victimología, nº 6, 2017, p. 91, encuentran que el sexting es una conducta de riesgo para otros delitos más graves (online grooming), siendo la relación entre el sexting y la victimización sexual mayor cuando se envía el material a personas que solo se conocen online.

¹⁷ En la doctrina española existen diversas posturas al respecto. Así, a favor de la tipificación, aún de forma distinta a como se ha hecho finalmente, entre otros, JIMÉNEZ SEGADO, C. "La novedosa respuesta penal frente al fenómeno del sexting", en Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 917, 2016, p. 3; VILLEGAS GARCÍA, M.A. "Imágenes íntimas e internet. Cerco legislativo a la venganza privada en la red", en Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 876, 2014, p. 2; GUIASOLA LERMA, C., "Intimidad y menores: consecuencias jurídico-penales de la difusión del sexting sin consentimiento tras la reforma del Código penal operada por LO 1/2015", en CUERDA ARNAU, M.L. (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (coord.), Menores y redes sociales: ciberbullying, ciberstalking, ciber grooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red, Dykinson, Madrid, 2016, p. 281.; MENDO ESTRELLA, A. "Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al sexting entre adultos", en Revista electrónica de ciencia penal y criminología, nº 18, 2016, p. 26. En contra de dicha tipificación, entre otros, MARTÍNEZ OTERO J. M., ob.cit., 2013; MORALES PRATS, F. "La proyectada reforma de los delitos contra la intimidad: a propósito del caso Hormigos", en Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, nº 31, 2013, p. 13. Con dudas respecto al encaje de este nuevo delito con los principios de intervención mínima y taxatividad, COLÁS TURÉGANO, A., "Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica", en CUERDA ARNAU, M.L. (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (coord.), 2016, ob.cit., pp. 98 y ss.

¹⁸ Según establece el art. 2.1 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

jurídico ha ido evolucionando debido a esos usos sociales y también a diversos instrumentos supranacionales¹⁹ y que buscan dar protección a los sujetos involucrados en el creciente tráfico de información personal y, muy especialmente, a las personas más vulnerables, como los menores de edad, que son, además, quienes realizan un uso más intenso de estos nuevos medios de comunicación.

El Tribunal Constitucional español considera que el derecho a la intimidad está estrechamente vinculado con la propia personalidad y que deriva de la dignidad de la persona, siendo necesario mantener un ámbito propio y reservado frente al conocimiento de los demás para poder garantizar un mínimo de calidad de vida²⁰. En línea con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también reconoce que el derecho a la intimidad implica no solo poder mantener a terceros ajenos al conocimiento de la vida privada propia, sino también la capacidad de controlar que lo que se decide compartir con otra persona no sea difundido²¹.

Estas interpretaciones han configurado el concepto de intimidad como bien jurídico protegido, superando y complementando el punto de vista tradicional, negativo, que concebía la intimidad como una parcela de la vida que se mantiene ajeno a intromisiones externas. Así, la noción positiva pone el acento en la capacidad de decisión del sujeto sobre lo que decide mostrar o compartir con otros, por lo que el titular del derecho a la intimidad no solo se reserva una esfera de vida propia aislada de terceros, sino que en la medida en que tiene capacidad de controlar lo que los demás conocen, también puede decidir sobre la posterior difusión de lo previamente compartido. Esto implica superar el contenido meramente formal del derecho a la intimidad, complementándolo con un aspecto material²².

Esta nueva configuración del derecho a la intimidad cuestiona cuál ha de ser el alcance de su protección penal, si es que es necesaria, para, en su caso, atender no solo a las conductas que vulneran la esfera privada de la persona, sino también a aquellas otras que se afectan a aspectos que el titular del bien jurídico considera privados pero ha decidido compartir con terceros.

¹⁹ En otro lugar, GARCÍA MAGNA, D., “Una aproximación crítica al nuevo delito del art. 197.7 CP. La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección del derecho a la intimidad como modelo de interpretación restrictiva en el ámbito penal”, en SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., PALMA, M.F., GARCÍA PÉREZ, O., PRATA ROQUE, M. (dirs.), *La influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el derecho interno*, 2019, Tirant Lo Blanch, pp. 263 y ss., se ha llevado a cabo un análisis pormenorizado del contenido de dichos instrumentos supranacionales, así como de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno a la configuración del bien jurídico intimidad.

²⁰ Sentencias del Tribunal Constitucional, 57/1994, de 28 de febrero y 18/2015, de 16 de febrero, entre otras muchas.

²¹ En concreto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 134/1999, de 15 de julio, se refiere a la capacidad de cada persona de “reservarse un espacio resguardado de la curiosidad ajena sea cual sea el contenido de ese espacio y pudiendo imponer a terceros su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibir su difusión no consentida”.

²² JAREÑO LEAL, Á., *Intimidad e imagen: los límites de la protección penal*, Iustel, 2008, p.16. CARRILLO, M., “Los ámbitos del derecho a la intimidad en la sociedad de la comunicación”, en V.V.A.A., *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 11 y ss., y 27 y ss.

4. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DE LA TIPIFICACIÓN.

Aunque el potencial lesivo de las conductas de difusión de material de contenido íntimo ha aumentado debido al uso de las redes sociales y las TIC, al multiplicarse las posibilidades de difusión de dicho material audiovisual, se plantea en este trabajo si es acertada su tipificación penal, atendiendo en primer lugar a los principios de fragmentariedad y subsidiariedad, al abarcar el nuevo artículo 197.7 CP conductas muy variadas y proteger no solo a sujetos especialmente vulnerables. Por otra parte, resulta oportuno analizar otros aspectos relacionados con la técnica legislativa empleada.

Empezando por el principio de fragmentariedad, aunque el tipo exige que el menoscabo a la intimidad sea grave, como se verá más adelante, no se especifica cuál ha de ser el objeto material (contenido concreto del material de carácter privado que se difunde), por lo que este podría ser muy variado, siempre que la vulneración a la intimidad que se produce con la difusión se considere grave. La configuración del bien jurídico a partir de lo que el propio sujeto titular decide dejar ajeno a intromisiones de terceros, implica que podría ser la propia víctima quien en última instancia estableciese si la conducta es o no grave.

Respecto al principio de subsidiariedad, es necesario plantear si la respuesta civil podría ser suficiente para atajar estas conductas, o si tal vez una leve modificación de los tipos ya existentes podría bastar para abarcar los casos más graves. Teniendo en cuenta que el derecho a la intimidad que protege nuestro código penal ya no se limita a su vertiente negativa (como sucede con los tipos de descubrimiento y revelación de secretos), es preciso revisar las diversas respuestas que ya ofrecía nuestro ordenamiento jurídico, valorando si ya atienden adecuadamente a las nuevas necesidades sociales²³ y a las directrices procedentes de la jurisprudencia y otros instrumentos supranacionales.

En cualquier caso, es cierto que existía en nuestro Código penal una laguna de punición, pues ninguno de los tipos del artículo 197 abarcaba los supuestos de difusión no consentida de material íntimo cuando existía consentimiento inicial de la víctima en el primer acceso a ese material. Sí están tipificados la mayoría de los efectos perjudiciales graves que pueden darse como consecuencia del primer envío y la posterior difusión (amenazas, acoso, coacciones, embaucamiento de menores, posesión de pornografía infantil, delitos contra la integridad moral, injurias, etc.), por lo que se puede cuestionar la necesidad de la tipificación de conductas que pueden suponer tan solo actos preparatorios y donde el peligro de producción del delito más grave puede estar muy alejado, además de los problemas concursales, a que puede dar lugar, como se verá más adelante.

²³ MORALES PRATS, F., "Delitos contra la intimidad", AAVV., *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2013, p. 713, quien entiende que estas conductas no tienen la suficiente lesividad y que ya obtienen una respuesta suficiente en el ámbito civil, al concederse compensaciones suficientes a la víctima. No obstante, es cierto que para las conductas de difusión más graves podría resultar oportuno obtener un efecto preventivo adicional que desde el ámbito civil no se da.

A continuación, se van a abordar brevemente otras cuestiones problemáticas en torno a este delito, tales como el objeto material, el concepto de gravedad del menoscabo a la intimidad, la posible repercusión de la conducta inicial de la víctima, la posibilidad de codelincuencia, la validez del consentimiento prestado por un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección y su posible repercusión en la tipicidad de la conducta, y los problemas concursales con otras figuras.

Por lo que respecta al objeto material, el tipo no menciona qué clase de imágenes o grabaciones audiovisuales pueden serlo. La mayoría de las sentencias dictadas antes de 2015 que habían conocido de supuestos que no encajan en ningún precepto y llevaban a la absolución, venían dándose en casos relacionados con la vida sexual de la víctima²⁴. Sin embargo, esto no se especifica en el tipo penal por lo que cabe interpretar que, al menos, debería tratarse de contenidos propios del núcleo duro de la vida privada, es decir, aquellos a los que hace referencia el tipo agravado del apartado 5 del mismo precepto. En cualquier caso, quedaría fuera del tipo aquella información íntima que no se encuentre recogida en “imágenes o grabaciones audiovisuales”²⁵, por lo que aspectos íntimos descritos en mensajes de texto, como pueda ser una conversación de carácter sexual, no podrían conformar el tipo penal.

En cuanto al concepto de gravedad del menoscabo a la intimidad, al no especificar el precepto qué contenidos concretos de la vida privada han de integrar el objeto material del delito, la entidad de la conducta no se puede vincular solo al contenido, como sucede en el tipo agravado del artículo 197.5 CP, sino también a la repercusión de la conducta de divulgación que en realidad implica modalidades de muy diversa gravedad (difusión, revelación o cesión)²⁶.

Es preciso también hablar del papel central del sujeto pasivo en esta conducta. Precisamente el consentimiento inicial es el elemento diferenciador más importante respecto al resto de conductas del art. 197 CP. Evidentemente resulta más grave la conducta de quien difunde sabiendo que el material se obtuvo sin el consentimiento de la víctima (artículo 197.3 y 5 CP) que quien lo hace contando con dicha autorización (artículo 197.7 CP), y así se refleja en la pena, ya que la difusión de datos o hechos íntimos no habiendo tomado parte en su descubrimiento pero conociendo su origen ilícito, cuando se trata de contenidos del núcleo duro de la intimidad (art. 197.5 CP), es decir, ideología, vida sexual, religión, etc., conlleva una pena de prisión de 2 a 3 años o multa de 18 a 24 meses, mientras que en los supuestos del art. 197.7 CP la pena es de prisión de 3 meses a 1 año o multa de 6 a 12 meses. Lo que llama la atención es que, aunque la difusión no autorizada del material obtenido con consentimiento pueda llegar a ser mucho más lesiva para la intimidad que la difusión a que hace referencia el

²⁴ También tenía contenido sexual el mediático caso que desencadenó la reforma legislativa (caso Hormigos, en https://elpais.com/sociedad/2013/04/26/actualidad/1367001448_404152.html)

²⁵ CASTELLÓ NICÁS, N., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio y delitos contra el honor”, en MORILLAS CUEVAS, L. *Estudio sobre el Código Penal reformado*, Tirant Lo Blanch, 2015, p. 501.

²⁶ GUIASOLA LERMA, C., 2016, ob.cit., p. 301, se plantea acertadamente la menor gravedad que puede tener la conducta de enseñar, exhibir o mostrar (revelar) a un tercero, que la de transmitir (difundir o ceder), pues ello implica que la imagen está ya en posesión de otro y, por tanto, el riesgo de divulgación indiscriminada es mayor.

apartado 3 (tras una conducta de descubrimiento, que será menos frecuente en la práctica), la diferencia de pena pone todo el peso en la voluntad inicial de la víctima. Al margen de que se pueda cuestionar si una posible conducta de riesgo del sujeto pasivo le hace merecedor o no de menos protección penal, sí es probable que esta pueda tener repercusión en cuestiones como la imputación objetiva del resultado, y el posible el error de tipo que puede darse en el tercero que recibe el material de carácter íntimo y cree erróneamente que existe consentimiento para difundirlo (poco creíble y, en su caso, probablemente vencible).

No queda claro si se puede castigar también a los sucesivos receptores del material que, a su vez, lo reenvían a otras personas, sin preocuparse por la existencia de consentimiento de la víctima (es decir, con dolo eventual sobre el elemento del tipo de falta de consentimiento). Precisamente entre adolescentes es frecuente que el material íntimo se difunda en grupos o foros de aplicaciones telefónicas o en internet, a los que tiene acceso una multitud de personas que a su vez pueden reenviarlo a otras. A pesar de que, en esos casos, el potencial lesivo de estas conductas es muy intenso, no podría considerarse a estas personas como autoras, pues no han obtenido el material con la autorización de la víctima²⁷. Tampoco sería correcto considerarlas partícipes del sujeto que recibió el material de la víctima o lo obtuvo con su consentimiento, salvo en aquellos casos en que exista realmente un acuerdo sobre la difusión entre el autor y los siguientes sujetos que van reenviando el material.

En relación con esto, pero respecto a la conducta inicial de la propia víctima, la interpretación estricta del tenor literal del precepto podría dejar fuera también los casos en que es ella quien envía las imágenes al sujeto activo, pues el tipo dice expresamente que este ha debido obtener dicho material “en el domicilio de la víctima o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros”, aunque no parece que esta sea la intención del legislador, si se atiende a la dinámica de las conductas de sexting primario, que implican que es el propio titular del material íntimo quien lo graba (en cualquier sitio) y envía al sujeto activo.

Es interesante también la cuestión de la validez del consentimiento prestado inicialmente por un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, lo que dificultaría mucho la aplicación del tipo agravado del párrafo 2º. Si se considera que no existe consentimiento, como sucede en otros ámbitos (por ejemplo, abusos sexuales con menores de 16 años del art. 183.1 CP), la conducta no podría encuadrarse en el artículo 197.7, pero tampoco en los apartados anteriores pues no se puede entender que se haya llevado a cabo una conducta de descubrimiento de secretos. Aun cuando se considerase que el consentimiento es válido²⁸, es habitual que en algunos grupos o foros en los que participan multitud de

²⁷ CASTELLÓ NICÁS, N., 2015, ob.cit., pp. 503 y ss.

²⁸ OGANDO DÍAZ, B., GARCÍA PÉREZ, C., “Consentimiento informado y capacidad para decidir del menor maduro”, en *Pediatría Integral*, 2007, XI (10), pp. 878 y ss., entienden que por debajo de los 12 años se precisa la actuación mediante representación porque todavía no se ha adquirido la capacidad de prever las consecuencias de los actos, pudiéndose considerar maduro para adoptar ciertas decisiones a partir de dicha edad. El art. 4 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, reconoce el derecho a la intimidad de los menores de edad. El art. 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de autonomía del paciente reconoce que los mayores de 16 años pueden adoptar

jóvenes se cree un ambiente hostil o de exclusión hacia aquellas personas que se nieguen a compartir fotografías o vídeos de contenido íntimo, con lo que la presión del grupo puede llegar a considerarse de tal entidad que el consentimiento prestado podría ser inválido.

Otra cuestión interesante es la del error de prohibición directo, sobre todo cuando el delito se produce entre adolescentes y jóvenes que, como se ha visto en el análisis de la realidad de su comisión, no son conscientes del alcance de estas conductas y, en muchos casos, ni siquiera saben que puede ser delictiva²⁹.

Pueden darse sin problema ciertas circunstancias atenuantes, como la de arrebató u obcecación, la de confesión, o la de reparación del daño (en especial, si el sujeto activo consigue retirar o borrar los contenidos previamente publicados, aunque esto puede ser difícil en caso de difusión a través de redes sociales).

Los problemas concursales, sobre todo en el caso de los tipos agravados del párrafo 2º del art. 197 CP (componente de género, menores de edad, personas con discapacidad y ánimo de lucro), pueden ser varios. Si el material tiene contenido sexual puede haber solapamiento con otras figuras como el embaucamiento de menores del art. 183.ter.2 CP³⁰, la posesión o el acceso a pornografía infantil del art. 189.5 CP³¹ (debido al concepto amplio de pornografía del artículo 189.1 CP), las coacciones y las amenazas (si se condiciona la difusión del material a que la víctima realice algún comportamiento o pague alguna contraprestación económica³²), y el delito contra la integridad moral del art. 173.1 CP en los casos más graves de humillación de la víctima.

5. CONCLUSIONES

En el presente estudio se ha realizado un análisis del delito de divulgación no consentida de imágenes de contenido íntimo obtenidas con la autorización inicial de la víctima, recientemente incorporado al Código penal español en el art. 197.7.

decisiones sobre su salud, con algunas excepciones que no incluyen la intimidad. El art. 162 del Código Civil, establece ciertas limitaciones a la representación legal de los menores en actos relativos a los derechos de la personalidad, entre los que se encuentran la sexualidad y la intimidad, siempre que la ley y sus condiciones de madurez les permitan realizarlas por sí mismos. La propia LO 1/1982, recoge también en su art. 3.1 la posibilidad de que los menores e incapaces presten consentimiento si tienen madurez suficiente (art. 3.1).

²⁹ GARCÍA MAGNA, D., EXPÓSITO CAMACHO, P., 2018, ob.cit.

³⁰ GUIASOLA LERMA, C., 2016, ob.cit., p. 303 llama la atención sobre el tenor literal del art. 183.ter.2, que se refiere al embaucamiento del menor para que envíe imágenes “de un menor” (que no tiene por qué ser él mismo). Como ya se vio anteriormente, DE SANTISTEBAN, P.; GÁMEZ GUADIX, M., 2017, ob.cit., p.91, relacionan el embaucamiento de menores con el sexting desde un punto de vista criminológico.

³¹ RAMOS VAZQUEZ, J., “Grooming y sexting: art. 183 ter”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Editorial Tirant lo Blanch, 2015, p. 621, llama la atención sobre la posibilidad de que un menor víctima de embaucamiento del art. 183.ter.2 que acabe enviando al embaucador imágenes de otro menor, pueda convertirse al mismo tiempo en sujeto pasivo del delito del 183.ter.2 y sujeto activo del art. 197.7 pfo.2º.

³² Es relativamente habitual la conducta conocida como *sextorsión*, que se da cuando, una vez recibido el material íntimo, el receptor anuncia a la víctima que lo difundirá si esta no realiza algún tipo de conducta (desde pagar una cantidad de dinero, hasta mantener relaciones sexuales con el autor).

Partiendo de una aproximación crítica a la ampliación del concepto de violencia procedente de ámbitos ajenos al Derecho penal, y su repercusión en ciertas propuestas legislativas e interpretaciones jurisprudenciales, se ha llamado la atención sobre la realidad de la comisión de conductas de riesgo relacionadas con el uso intensivo de las redes sociales, sobre todo entre adolescentes y jóvenes, lo que ha puesto de manifiesto la necesidad de implementar estrategias preventivas en el ámbito educativo.

Respecto a la tipificación del nuevo delito de sexting, se ha cuestionado su necesidad en base a los principios de fragmentariedad y subsidiariedad, en especial por lo que respecta a las conductas entre adultos con plena capacidad. Es indudable que estas conductas tienen un gran potencial lesivo en un contexto virtual, al verse incrementado el riesgo de difusión debido al uso de las nuevas tecnologías y las redes sociales. Además, la evolución del concepto de intimidad implica conceder protección jurídica a aquellos sujetos que ejercen su derecho a la intimidad en la vertiente positiva de controlar qué aspectos de su vida privada comparten con otras personas y cuáles no. Entender que una vez que el sujeto comparte alguna información íntima pierde la legitimidad de ser protegido penalmente, es un enfoque estrecho de miras basado en un concepto de intimidad estático. Sin embargo, el respeto a los principios de fragmentariedad y subsidiariedad, implica que solo aquellas conductas especialmente graves deberían quedar abarcadas por el tipo penal, lo cual, probablemente daría lugar a dejar fuera muchas de las conductas que actualmente recoge el art. 197.7 CP, y mantener solo aquellas comprendidas actualmente en los tipos agravados.

Respecto a la técnica legislativa empleada hay numerosos aspectos que el tipo penal no resuelve y deben ser mejorados. Resultará fundamental poder contar en el futuro con estudios que evalúen los efectos que la tipificación produzca en la compleja realidad de la comisión de estos delitos, en especial entre adolescentes y jóvenes.

6. BIBLIOGRAFÍA

AGUSTINA, J.R., “¿Menores infractores o víctimas de pornografía infantil?”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-11 (2010)

AGUSTINA, J.R.; GÓMEZ DURÁN, E.L.; “Factores de riesgo asociados al sexting como umbral de diversas formas de victimización. Estudio de factores correlacionados con el sexting en una muestra universitaria”, en *Revista de Internet, Derecho y Política*, nº 22, junio 2016

BOURDIEU, P., *La dominación masculina*, Ed. Anagrama, 2006

CARRILLO, M., “Los ámbitos del derecho a la intimidad en la sociedad de la comunicación”, en V.V.A.A., *El derecho a la privacidad en un nuevo entorno tecnológico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016

CASTELLÓ NICÁS, N., “Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio y delitos contra el honor”, en MORILLAS CUEVAS, L. *Estudio sobre el Código Penal reformado*, Tirant Lo Blanch, 2015

CHACÓN CASTAÑO, C. “El ‘sexting’ no consentido como forma de violencia contra la mujer. Abordaje jurídico en Colombia y España”, en LÓPEZ DÍAZ, A. J. (coord.), *Violencias de género: persistencia y nuevas formas*, 2019

COLÁS TURÉGANO, A., “Los delitos de género entre menores en la sociedad tecnológica”, en CUERDA ARNAU, M.L. (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (coord.), 2016

DE SANTISTEBAN, P.; GÁMEZ GUADIX, M., “Online grooming y explotación sexual de menores a través de internet”, en *Revista de Victimología*, nº 6, 2017

DÍEZ RIPOLLÉS, “Alegato contra un derecho penal sexual identitario”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-09, 2019

FAJARDO CALDERA, M.I., GORDILLO HERNÁNDEZ, M., REGALADO CUENCA, A.B., “Sexting: Nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en adolescentes”, en *International Journal of Development and Educational Psychology*, nº 1, vol. 1, 2013

GARCÍA MAGNA, D., “Una aproximación crítica al nuevo delito del art. 197.7 CP. La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de protección del derecho a la intimidad como modelo de interpretación restrictiva en el ámbito penal”, en SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., PALMA, M.F., GARCÍA PÉREZ, O., PRATA ROQUE, M. (dirs.), *La influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el derecho interno*, 2019, Tirant Lo Blanch

GARCÍA MAGNA, D., EXPÓSITO CAMACHO, P., “El nuevo delito de sexting. Análisis exploratorio sobre su incidencia en adolescentes y posibles medidas para su prevención”, comunicación en el XII Congreso Español de Criminología (SEIC), Oviedo, junio 2018

GUISASOLA LERMA, C., “Intimidad y menores: consecuencias jurídico-penales de la difusión del sexting sin consentimiento tras la reforma del Código penal operada por LO 1/2015”, en CUERDA ARNAU, M.L. (dir.) y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. (coord.), *Menores y redes sociales: ciberbullying, ciberstalking, ciber grooming, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Dykinson, Madrid, 2016

JAREÑO LEAL, Á., *Intimidad e imagen: los límites de la protección penal*, Iustel, 2008

JIMÉNEZ SEGADO, C. “La novedosa respuesta penal frente al fenómeno del sexting”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 917, 2016

KISLINGER, L., “Viejas realidades, nuevos conceptos: violencia mediática y violencia simbólica contra la mujer”, en *Temas de comunicación*, nº 31, 2015

MARTÍNEZ OTERO J. M., “La difusión del sexting sin consentimiento del protagonista”, en *Derecom*, nº 12 (dic-feb), 2013

MARTÍNEZ OTERO J. M., ob.cit., 2013; MORALES PRATS, F. “La proyectada reforma de los delitos contra la intimidad: a propósito del caso Hormigos”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, nº 31, 2013

MENDO ESTRELLA, A. “Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al sexting entre adultos”, en *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, nº 18, 2016

MENDOZA CALDERÓN, S., *El derecho penal frente a las formas de acoso a menores*, Tirant Lo Blanch, 2014

MERCADO CONTRERAS, C.T.; PEDRAZA CABRERA, F. J.; MARTÍNEZ MARTÍNEZ, K.I., “Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias”, en *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, abril 2016

MORALES PRATS, F., “Delitos contra la intimidad”, AAVV., *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2013

MUÑIZ RIVAS, M.; MONREAL-GIMENO, C.; POVEDANO, A., “Violencia virtual y adolescentes. Socialización, identidad y estereotipos online”, en CASADO MEJÍA, R. y otros (coords.), *Aportaciones a la investigación sobre mujeres y género: V Congreso Universitario Internacional “Investigación y Género”*, 2015

OGANDO DÍAZ, B., GARCÍA PÉREZ, C., “Consentimiento informado y capacidad para decidir del menor maduro”, en *Pediatría Integral*, 2007, XI (10)

PÉREZ CONCHILLO, E., “La difusión de sexting ajeno como violencia de género”, en *Revista de derecho y proceso penal*, nº 51, 2018

RAMOS VAZQUEZ, J., “Grooming y sexting: art. 183 ter”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Editorial Tirant lo Blanch, 2015

SÁNCHEZ TERUEL, D.; ROBLES BELLO, M.A., “Riesgos y potencialidades de la era digital para la infancia y la adolescencia”, en *Revista Educación y Humanismo*, 18(31), 2016

SAN MARTÍN ESPLUGUES, J., “¿Qué es la violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia”, en *Revista de Filosofía*, nº 42, 2007

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Sexting: prevalencia, características personales y conductuales y efectos en una muestra de adolescentes en España”, en *Revista General de Derecho Penal*, nº 25, 2015

VILLEGAS GARCÍA, M.A. “Imágenes íntimas e internet. Cerco legislativo a la venganza privada en la red”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, nº 876, 2014